



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00524** 00

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 y SS. del Código General del Proceso, a saber:

1. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el poder otorgado deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la demandante, en caso de no contar con dicho registro, deberá realizar presentación personal del mismo.
2. De conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en el poder se deberá manifestar expresamente la dirección electrónica de la apoderada.
3. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá informar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado para efectos de notificación, por lo tanto, allegará las evidencias correspondientes.
4. Deberá corregir el hecho sexto de la demanda, toda vez que la cuota alimentaria para la menor Wendy en el año 2020 equivale a \$176.837,14, durante el año 2021 a \$179.684,21 y para el presente año corresponde a \$189.782,46. En consecuencia en tal sentido deberá modificar la suma de dinero que se pretende cobrar, según lo indicado en las pretensiones primera y segunda de la demanda, con indicación de cada una de las sumas de dinero adeudadas durante cada uno los meses y
5. Como quiera que en el hecho séptimo de la demanda se afirmó que el ejecutado dejó una orden expresa de cancelar el crédito del viaje a Estados Unidos, deberá acreditar sumariamente que las consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros número 58060348667 desde el mes de enero de 2021 a julio 31 de 2022, no hacen parte de la cuota alimentaria, en consecuencia, deberá aportar el documento en virtud del cual se pactó dicho acuerdo.
6. De conformidad con el numeral anterior, se deberán EXCLUIR las sumas de dinero que fueron consignadas en la cuenta de ahorros número 58060348667 por el ejecutado desde el mes de enero de 2021 a julio 31 de 2022, en razón a que se ha indicado que éstas corresponden a pagos

de las deudas adquiridas por concepto de los préstamos personales, para la compra del computador, el paseo a Santa Marta, de los equipos celulares a las señoras María Henao y Juliet Manco Henao, deuda adquirida con la señora Marlin Johana Manco Henao y compra de olla freidora, tal y como se indica en los hechos, 9 al 13 y 18.

7. En el evento de no acreditar la existencia de los acuerdos descritos en el numeral anterior, deberá modificar las pretensiones primera y segunda de la demanda.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-